

SOLICITA DECOMISO

Señor Juez:

María Luz Rivas Diez, titular de la Fiscalía en lo Penal Económico n°4, en la causa N° CPE 758/2007 (20.676) caratulada “ANTONINI WILSON, Guido Alejandro y otros s/infracción ley 22.415”, del registro de la Secretaría n°2 del Juzgado a vuestro digo no cargo, ante V.S. me presento y digo:

I. OBJETO

En razón de los motivos de hecho y de derecho que paso a exponer, vengo a solicitar al Sr. Juez que disponga el decomiso de la suma de U\$S 790.550 que fuera secuestrada en la madrugada del día 4 de agosto de 2007 en la Terminal Sur del Aeroparque Jorge Newbery de esta ciudad de Buenos Aires.

II. ANTECEDENTES

Con miras a contextualizar y sustentar los extremos de la solicitud de decomiso anticipado que se formula, considero conveniente hacer un breve relato de los hechos investigados y el análisis de algunos de los elementos probatorios reunidos en este sumario.

La denuncia que dio origen a estos actuados, fue formulada por esta representación del Ministerio Público Fiscal el día 9/8/2007, luego de una investigación preliminar iniciada de oficio el día 07/08/2007. Ello, a raíz de haber tomado conocimiento a través de los medios de comunicación el día 6/8/2007 en horas de la noche, de un hecho que presentaba las características de un contrabando, pero del que nadie había formulado denuncia ante esta Fiscalía –que se encontraba de turno–, y tras constatar que la Dirección

General de Aduanas no había elevado actuación prevencional al respecto ante el Juzgado de turno.

Es así que, con el objeto de efectuar las averiguaciones urgentes relacionadas con el hecho, fueron convocados los funcionarios de los distintos organismos públicos que -de una u otra forma- habían participado aquella madrugada del 4/8/2007 en los sucesos que derivaron en aquella incautación de una suma cercana a los ochocientos mil dólares. Fue así como se fueron reconstruyendo a retazos (en algunos casos con versiones por así decirlo, parciales o sesgadas) las secuencias de los acontecimientos, ensamblando los diversos relatos de los empleados y funcionarios públicos de la P.S.A., Aduana, Migraciones, piloto y copiloto del vuelo y empleados de la compañía aérea, entre otros elementos documentales e informes.

Me permito destacar que tanto en aquellas etapas preliminares como luego, durante la instrucción propiamente dicha en sede la Fiscalía (a cargo de la dirección de la investigación hasta el día 30 de mayo de 2008, fecha en que el juez que poco antes había sido designado titular reasumió la investigación -cfr. fs. 6329/vta.-) las versiones de los testigos no fueron del todo coincidentes en los detalles de lo acontecido, quizá por visiones parciales derivadas de los sectores en los que prestaron funciones, sin descartar otros motivos que se desconocen y que en definitiva no permitieron arribar a conclusiones precisas acerca del motivo de los puntos no coincidentes.

No obstante, a partir de los distintos elementos colectados pudo determinarse -en lo medular- lo acontecido en aquel intento por parte de Guido Alejandro Antonini Wilson de ingresar a este territorio aduanero, por la Terminal Sur del Aeroparque Jorge Newbery el día 4 de agosto de 2007 aproximadamente a las 2:30 hs., la suma de u\$s 790.550 que se encontraba en el interior de una valija que formaba parte del equipaje acompañado del vuelo de la aeronave de la empresa Royal Class N° 5113S proveniente del aeropuerto de Maiquetía, República Bolivariana de Venezuela, omitiendo realizar la declaración aduanera correspondiente en función de lo establecido por la Resolución General 1172/2001, art. 2° *in fine*.

Asimismo, pudieron recabarse distintos elementos de prueba que permitieron delinear el contexto particular (tipo de vuelo, hora de arribo, comunicación de la calidad de los pasajeros a los organismos pertinentes,

deficiencia y/o ausencia de los controles propios de un vuelo de línea, etc.) en el que se había producido el referido ingreso del dinero al país, que, a juicio de esta representación constituyeron el ardid idóneo para que se configurara la burla al control aduanero sobre el dinero que se transportaba, motivo por el cual se calificó el hecho en las previsiones de los artículos 863, con las agravantes del artículo 865, incisos a) y b) (por la cantidad de personas que habrían intervenido en el hecho y por la intervención de un funcionario público en ejercicio o en ocasión de sus funciones).

Posteriormente, al efectuar la evaluación del marco probatorio que se iba incorporando día a día, a fs. 2229/2231 esta representante del Ministerio Público Fiscal, junto con el Dr. Mariano BORINSKY, entonces Fiscal General a cargo de la UFITco., designado Fiscal coadyuvante en el marco de estas actuaciones, solicitamos la ampliación de objeto procesal en orden al hecho presuntamente constitutivo de lavado de activos de origen delictivo (en la hipótesis entonces prevista por el art. 278, inciso 3° del C.P.) en el entendimiento de que existían elementos que permitían inferir el origen ilícito de los fondos ingresados al país, con la finalidad de su aplicación a una operación que les diera apariencia posible de un origen lícito.

En lo atinente a las circunstancias que rodearon el hecho cabe recordar que, según surge de las manifestaciones de la testigo TELPUK de fs. 42/44 vta. y del careo de fs. 49/50 vta., tras percibirse las referidas imágenes, se interrogó al pasajero ANTONINI WILSON en orden al contenido de la valija quien manifestó que contenía libros y papeles, en tanto que una vez abierta la valija y advertida la existencia de dinero en su interior, al ser interrogado con relación a la cantidad de dinero transportada, el pasajero afirmó que ascendía aproximadamente a la suma de sesenta mil dólares (US\$ 60.000).

El pasajero en cuestión, Guido Alejandro ANTONINI WILSON arribó al Aeroparque Jorge NEWBERY como pasajero de un vuelo privado, que había sido contratado por funcionarios argentinos para efectuar un viaje de ida y vuelta a la ciudad de Caracas. Cabe recordar que el vuelo de ida, exclusivamente abordado por los funcionarios argentinos Claudio UBERTI, quien era su Secretaria Victoria BEREZIUK y el entonces titular de ENARSA Exequiel ESPINOZA, fue reportado por la empresa Royal Class al

Director de Tránsito Aéreo como **"traslado de personal de alto nivel empresarial"** (cfr. fs. 141 de los autos principales), en tanto que el viaje de regreso (al que se habían sumado Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y tres funcionarios de PDVSA), fue reportado al Jefe de Aduana del Aeropuerto Jorge Newbery, entre otras autoridades, como un viaje con ***"6 pasajeros pertenecientes a presidencia de la Nación"*** (cfr. fs. 137 y siguientes -el resaltado es del presente-).

Del sinnúmero de testimonios recibidos, se extrae que al momento de efectuarse la revisión del equipaje en cuestión, se encontraban presentes el compañero de viaje de ANTONINI WILSON, Daniel UZCATEGUI SPECHT, hijo del por entonces vicepresidente de la firma estatal venezolana PDVSA (Diego UZCATEGUI MATHEUS), el entonces Presidente del OCCOVI Claudio UBERTI y su secretaria Victoria Carolina BEREZIUK. El entonces Presidente de ENARSA, Exequiel ESPINOSA, también había regresado al país en el mismo vuelo, no obstante lo cual se habría retirado de la aeroestación antes del hallazgo de la valija en cuestión.

Es preciso poner de relieve que las circunstancias que rodearon el viaje de que se trata, resultaban óptimas para brindar la cobertura adecuada para que el ingreso del dinero al país, de origen presumiblemente ilegal, no fuera advertido por los funcionarios encargados del control aduanero que se encontraban de turno en el aludido aeropuerto. Como se dijo, se trataba de un vuelo privado que, según se había comunicado a la Aduana trasladaba ***"6 pasajeros pertenecientes a presidencia de la Nación"*** (cfr. fs. 137), había sido contratado por ENARSA y en él viajaban dos altos funcionarios del gobierno argentino a bordo (uno de ellos Presidente de ENARSA y Claudio UBERTI, quien era en ese entonces Director Ejecutivo del OCCOVI) junto con otros funcionarios venezolanos, y estaba previsto su arribo en horas de la madrugada a la Terminal Sur de Aeroparque en la que, como quedó expuesto en esta investigación, los controles eran deficientes y fácilmente vulnerables. En pocos términos: no había en el predio cámaras de seguridad que grabaran imágenes, la aduana carecía de un escáner propio, no funcionaba el escáner de documentación que utilizaba la Dirección Nacional de Migraciones, las fichas migratorias habían sido completadas por uno de los pilotos, práctica usual en esta clase de vuelos y, fundamentalmente, pudo advertirse la inexistencia de

normativa que obligara a identificar, pesar o registrar la titularidad del equipaje transportado por los pasajeros.

Todo ello coadyuvó a que las personas a bordo –muchos de los cuales eran frecuentes pasajeros de vuelos privados-, asumieran con un alto grado de probabilidad que no iba a haber un pleno y eficaz ejercicio de los controles. Así la previsión del curso causal que se habrían representado los aquí imputados, les habría indicado que la vía elegida para el transporte de la remesa de dinero aseguraría la concreción del resultado deseado: burlar los controles aduaneros e introducir el dinero de origen presumiblemente espurio en el circuito argentino.

Ahora bien, fue la Aduana la que tomó a su cargo el procedimiento y durante esa noche/madrugada se fueron convocando al lugar a varios funcionarios aduaneros de distintas dependencias y se realizaron diversas consultas telefónicas a personal de alta jerarquía, consultas que habrían llegado hasta -al menos el intento- de contactar al propio Echegaray titular de la Dirección general de Aduanas en aquel momento.

La decisión adoptada por la DGA fue la de labrar un acta de infracción aduanera que fue firmada por ANTONINI WILSON (cfr. acta de infracción de fs. 6). Es preciso poner de relieve que una vez finalizado el procedimiento, ANTONINI WILSON se retiró de Aeroparque junto con su compañero de viaje Daniel UZCATEGUI en el automóvil del Walter CELI, chofer de confianza de Claudio UBERTI, que estuvo apostado por orden de su jefe fuera de la terminal sur toda la madrugada esperándolos y los trasladó en horas de la mañana hacia el Hotel Sofitel de la calle Arroyo 841 de esta ciudad donde se alojaron. Al respecto, el propio CELI en ocasión de prestar declaración testimonial en la causa expresó, con relación a su conocimiento de Antonini Wilson: "lo conocí la mañana del 4 de agosto de 2007" y precisó: *"hubo un viaje a Venezuela y tuvimos que estar en el Aeroparque, nos citamos a las 12:00 a Ricci y a mí, siempre se demoraba el vuelo, llegó el vuelo 2.30 de la mañana más o menos, y por orden del señor Claudio Uberti tuve que esperar a dos personas que habían quedado retrasadas en el vuelo."* (el resaltado es del presente). Al ser interrogado por quién le transmitió esa orden, refirió: *"...Claudio Uberti personalmente, al momento que salió del aeropuerto, me pidió por favor hay dos personas que están un poquito*

atrasadas, esperalas" (el resaltado es del presente). Asimismo, añadió: *"la espera fue larga, 8.00 u 8.30 de la mañana salieron, lo llevé al hotel Sofitel de la calle Arroyo y Esmeralda"*. Al ser interrogado acerca de cuántas personas tenía que esperar y quiénes eran, expresó: *"eran 2, ahora sé que se llamaban Antonini Wilson y Daniel Uzcátegui"*. Por otra parte, en cuanto a si estas personas traían equipaje, dijo: *"traían en la mano, portafolio, un bolsito, el baúl no lo abrí."* En aquella ocasión, CELI manifestó que casi exclusivamente él se desempeñaba como chofer de UBERTI en el Peugeot 407, pero admitió que esa madrugada quien llevó a sus domicilios a UBERTI y BEREZIUK fue el chofer Eduardo RICCI, y que por tal motivo cambiaron de autos y él se quedó con el Polo que habitualmente utilizaba este último. Asimismo expresó que no sabía de antemano a quiénes tenía que trasladar y que la orden de UBERTI fue *"esperá a estas dos personas"* la que le habría sido impartida alrededor de las 2:30 hs. Al ser interrogado por si recibió en esa madrugada algún llamado de BEREZIUK o se comunicó con la nombrada tras la partida de UBERTI, manifestó que no. Al serle preguntado si se comunicaba con UBERTI en forma directa, contestó que en muy pocas ocasiones, refirió que no lo podía llamar directamente, que tenía que hacerlo a través de su secretaria. Al ser interrogado sobre si respecto de estos hechos recibió alguna comunicación de UBERTI esa noche o al día siguiente, dijo: *"Uberti me llamó esa noche, es decir la madrugada del 4 de agosto me llamó después que lo ví a él, no recuerdo exacta la hora, será entre las 5 y las 8 de la mañana, y me dijo si estaba esperando a estas personas, le contesté que si, me dijo que siguiera esperando"*. Finalmente, manifestó que UBERTI le dijo que le avisara cuando los dejara en destino, que fue lo que hizo. (cfr. declaración testimonial prestada por Walter CELI a fs. 6789/6794 vta.).

Conforme este Ministerio Público pudo reconstruir luego, entre las 03:24:04 y las 09:22:22 del día 4 de agosto de 2007, se registraron un total de 22 comunicaciones entre el chofer CELI y una línea de telefonía celular que se informó alternativamente como registrada a nombre Claudio UBERTI y de su esposa Patricia PALACIOS (cfr. fs. 4926/4927 y fs. 6405/6412). Ahora bien, a partir de las 04:11:36 y hasta las 09:21:45, tales llamados se vieron alternados con 9 comunicaciones salientes efectuadas desde la línea de CELI hacia una línea venezolana, presumiblemente perteneciente a Daniel UZCATEGUI, por los motivos oportunamente

examinados por esta representación a fs. 14/33 vta. del Incidente de Falta de Acción y Sobreseimiento por Prescripción de Claudio UBERTI.

En definitiva, lo importante es que UBERTI, contrariamente a lo que sostuvo en su declaración indagatoria, estuvo durante toda la madrugada pendiente de la situación que se desarrollaba en sede del Aeroparque Jorge Newbery por lo que, no sólo le habría encomendado a su chofer de confianza que aguardara a ANTONINI WILSON y a Daniel UZCATEGUI, sino que habría estado en constante comunicación telefónica con éste, para estar informado de las novedades. El traslado de UBERTI a la quinta Presidencial de Olivos en la mañana de ese día 4 de agosto de 2007, ya ha sido relatado en el recurso de apelación interpuesto por esta parte contra el auto de falta de mérito de UBERTI, a cuyo contenido me remito.

También en la aludida apelación se pusieron de relieve los motivos por los cuales resultan inverosímiles las explicaciones brindadas por UBERTI en ocasión de prestar declaración indagatoria en lo referente al contacto telefónico mantenido el día 4 de agosto de 2007 con Guido Alejandro ANTONINI WILSON mediante un llamado "puente" o de conferencia que se habría llevado a cabo a través de la línea telefónica que utilizaba con mayor frecuencia Victoria BEREZIUK. El análisis de los elementos llevado a cabo por esta representación pone en evidencia que la aparente distancia que quiso marcar UBERTI en sus descargos con la persona de ANTONINI WILSON, no se condicen con la actitud por él asumida.

En efecto, si realmente hubiera estado desvinculado, como pretende, de la situación acaecida en el Aeroparque Jorge NEWBERY y se hubiera considerado ofendido por el accionar de ANTONINI WILSON, en modo alguno le habría facilitado al nombrado los servicios de su chofer personal para que lo aguardara durante varias horas fuera de la Terminal Sur manteniéndose en todo momento en contacto telefónico con aquél. Por otra parte, partiendo de la versión dada en autos por UBERTI, cabe pensar que el obrar razonable o espera hubiera sido el de pedirle a ANTONINI WILSON las explicaciones del caso y por otro lado hacer lo propio respecto de Diego UZCÁTEGUI por haberle requerido el traslado de aquel conforme sus dichos.

Por el contrario, llamativamente, no solo ese fin de semana ANTONINI WILSON habría tenido diversos contactos telefónicos con la

secretaria de UBERTI Victoria BEREZIUK, sino que llegó a asistir al acto oficial que se llevó a cabo en la Casa Rosada, sin que mediara en apariencia cuestionamiento alguno. Asimismo, habría compartido con la Secretaria de UBERTI, una cena en el restaurante Rosa Negra de la localidad de San Isidro, supuestamente organizada por UBERTI, como agasajo a DIEGO UZCÁTEGUI y a sus invitados, cena que en definitiva fue abonada por ANTONINI WILSON, tal como fue acreditado en autos.

En lo que respecta al acto acaecido en el Salón Blanco de la Casa Rosada, celebrado con motivo de la firma de acuerdos internacionales entre Argentina y Venezuela en el que disertaron el presidente CHAVEZ y el presidente KIRCHNER, se encontraban presentes diversos funcionarios de nuestro país -entre ellos Claudio UBERTI y su secretaria BEREZIUK-, como así también una comitiva de Venezuela y numerosos empresarios. De acuerdo al análisis efectuado por esta representación al dictaminar en el Incidente de Falta de Acción y Sobreseimiento por Prescripción de Claudio UBERTI, los elementos de prueba recabados conducen a afirmar que habría sido Victoria BEREZIUK junto con el chofer RICCI quienes condujeron a ANTONINI WILSON a ese acto habiendo sido la primera quien le habría franqueado el ingreso. Ello por cuanto BEREZIUK registró su ingreso junto con dos acompañantes que no fueron identificados, en tanto que el ingreso de ANTONINI WILSON a la Casa Rosada no fue registrado, al menos, bajo ese nombre.

Con relación al abordaje de la comitiva venezolana que incluía funcionarios de PDVSA, además de Daniel UZCÁTEGUI y ANTONINI WILSON, Claudio UBERTI ha expresado que autorizó que los nombrados abordaran el vuelo de retorno a la Argentina por pedido expreso de Diego UZCÁTEGUI, toda vez que Guido Alejandro ANTONINI WILSON era para él un perfecto desconocido, hasta que lo vio por primera vez en el almuerzo que se llevó a cabo en el restaurante URRUTIA de la ciudad de Caracas, el mediodía del día 3 de agosto de 2007 fecha en la cual, horas más tarde, emprenderían viaje hacia Buenos Aires. Cabe poner de resalto que la inexactitud de aquella afirmación habría quedado acreditada a juicio de esta parte, toda vez que el 30 de mayo de ese mismo año UBERTI y ANTONINI WILSON habrían mantenido una entrevista personal en sede del OCCOVI, conforme surge de la agenda digital incautada en el allanamiento que se llevó

a cabo en aquel organismo. En efecto, de la anotación obrante en el **Cuaderno de Novedades “Paseo Colón 171”**, correspondiente al mes de mayo de 2007 (reservado en la Caja N° 1, ítem 5), **surge asentado el día 30 de mayo, el siguiente registro: “17:28 hs. Ingresa por cochera para Uberti Antonini, Guillermo; Acompaña Ricci, Eduardo, Aut. Havrylets Helena”**, tal como fue corroborado por la declaración testimonial de Mónica Angélica ADESSO (cfr. fs. 5196/5200) quien en esa época cumplía funciones como empleada de Control de Accesos del Ministerio de Economía, y reconoció como de su puño y letra la referida anotación –el resaltado es del presente–.

Por otra parte, es preciso poner de relieve que ni bien tomó estado público este episodio en los medios, ANTONINI WILSON partió de la República Argentina –aparentemente sin que nadie tuviera conocimiento de ello- con rumbo a la República Oriental del Uruguay el día 7 de agosto a primeras horas de la mañana en un vuelo de línea. Desde allí en horas de la noche partió a Miami, EEUU, ciudad en la que reside o residiría con su familia y sería el centro de sus negocios.

Párrafo aparte merecen las evidencias que dejan entrever la insistencia de Diego UZCATEGUI y demás funcionarios de PDVSA, como así también de Victoria BEREZIUK por contactar a ANTONINI WILSON tras su partida, e inclusive, la existencia de múltiples conversaciones entre los funcionarios venezolanos y argentinos a partir del momento en que ANTONINI WILSON abandonó el país. La vocación de contactar con tanta urgencia a este último imputado, resultaría inexplicable si no hubiera existido un interés concreto por parte de los funcionarios argentinos y venezolanos en el episodio que había tomado estado público, contrariamente a lo que se había argumentado en la causa.

Al respecto, es de fundamental importancia destacar que conforme surge del listado telefónico correspondiente al abonado N° 17862476616 que utilizaba ANTONINI WILSON obrante a fs. 6382/6383, después de que trascendió públicamente la noticia del episodio ocurrido el día 4 de agosto de 2007 (el día lunes 6 de agosto en horas de la noche), el nombrado fue contactado por la línea satelital de Diego UZCATEGUI N° 0017134471958 el día 07/08/2007 en catorce (14) oportunidades, el día 08/08/2007 en dos (2) ocasiones, el día 9 de agosto de 2007 en cinco (5)

oportunidades, en tanto que el día 11 de agosto de 2007 se registraron tres (3) comunicaciones. A su vez, entre los dos primeros llamados registrados por la línea de ANTONINI WILSON el día 07/08/2007 desde el referido abonado de UZCATEGUI, que tuvieron lugar a la 01:30:01 y a la 01:31:11, respectivamente y los 12 restantes de esa jornada, se registró otra comunicación en la línea 584122476616 de ANTONINI WILSON desde el abonado 584122802032 que también empleaba Diego UZCATEGUI, conforme surge de las agendas digitales de Claudio UBERTI, obrantes en los CD Secretaría 1 y 2, reservados por Secretaría. Aquella comunicación, tuvo lugar a las 05:06 AM, esto es, poco antes de que ANTONINI WILSON emprendiera su partida hacia la República Oriental del Uruguay. Asimismo, el listado de fs. 6382/6383 también revela que los días 9 y 10 de agosto de 2007 ANTONINI WILSON registró 5 comunicaciones (2 el primer día y 3 el restante) con el abonado 0059894860900, que empleaba ANGEL MORALES PLASENCIA, entonces Gerente General de PDVSA Uruguay (cfr. agenda digital de PDVSA reservada en el sobre N° 69).

Es preciso tener en consideración el contexto en el que tuvieron lugar todas estas comunicaciones, acaecidas una vez que ya era de público conocimiento el episodio del día 4 de agosto de 2007. Asimismo, cabe recordar que los registros de comunicaciones con ANTONINI WILSON, no sólo se verificaron por parte de Diego UZCATEGUI y otros funcionarios de PDVSA, sino también por Claudio UBERTI a través de su secretaria BEREZIUK. En tal sentido, ya han sido relatadas en oportunidad de contestar la vista en el Incidente de Falta de Acción de UBERTI las comunicaciones mantenidas por la nombrada con ANTONINI WILSON cuando éste ya había abandonado el país, en una de las cuales inclusive se registró una conferencia con Claudio UBERTI el día 7 de agosto de 2007 en horas del mediodía.

A su vez, es importante poner de relieve los numerosos contactos telefónicos registrados entre BEREZIUK y Diego UZCATEGUI para esas fechas (cfr. fs. 6863/6864). Al respecto cabe destacar que el día 07/08/2007 se registraron once (11) comunicaciones entre la línea N° 1144967835 que utilizaba Victoria BEREZIUIK y el abonado N° 17134471958, empleado por Diego UZCATEGUI, todas ellas entre las 09:00:07 y las 23:12:47 hs. Asimismo el día 8/08/2007 se registraron siete (7) comunicaciones entre ambas líneas. Por otra parte, también se registraron dos (2) comunicaciones el

día 9 de agosto, una (1) el día 10 y otra (1) el día 15 de ese mismo mes, entre la referida línea de UZCATEGUI y el abonado N° 0059894860900 de Ángel MORALES PLASENCIA. Finalmente, el listado glosado a fs. 6631 correspondiente a llamados registrados con relación al mismo abonado de UZCATEGUI, da cuenta de la existencia de 3 llamadas realizadas por Claudio UBERTI el día 8/08/2007 desde la línea N° 1168657575, en tanto que el listado de fs. 6773 revela la existencia de una comunicación en idéntica fecha con el abonado N° 1143497519 del OCCOVI.

Asimismo, de los listados obrantes a fs. 6633 y fs. 6865 en los que constan las llamadas registradas respecto del abonado N° 584122802032 (utilizado por UZCATEGUI), surge respectivamente la existencia de tres (3) comunicaciones el día 7/08/2007 y una (1) el día 9/08/2007 con el abonado N° 584122080429 que utilizaba MARYORY GUTIERREZ (cfr. agenda digital de PDVSA, reservada en el sobre N° 69) y de dos (2) comunicaciones registradas el día 8/08/2007 con el abonado N° 1167356500 que utilizaba Sergio TOVAR, funcionario que entonces se encontraba a cargo de PDVSA ARGENTINA (cfr. fs. 6972/6976 vta.).

A lo expuesto, y para reforzar la idea de que para esos días lo acaecido con ANTONINI WILSON era un foco de interés tanto para los funcionarios argentinos como para los venezolanos, cabe agregar que también se registraron numerosas comunicaciones entre el abonado N° 1144947835 que utilizaba Victoria BEREZIUK y la mencionada línea de MARYORY GUTIERREZ, Secretaria de Diego UZCATEGUI. En efecto, conforme surge del listado de llamadas perteneciente al abonado de BEREZIUK, se registraron diecisiete (17) llamados el día 07/08/2007 –día de la partida de ANTONI WILSON de la República Argentina- entre las 09:07:51 y las 22:16:14, dos (2) comunicaciones el día 08/08/2007 y una (1) el día 11/08/2007.

Finalmente, resta agregar que el día 7 de agosto de 2007 a las 23:54:12 MARYORY GUTIÉRREZ, Secretaria de Diego UZCATEGUI, emprendió un viaje de ida y vuelta en el vuelo particular que se llevó a cabo en la aeronave con matrícula PRV-YV2040, regresando al día siguiente en horas del mediodía (12:52:00). Cabe recordar que ese mismo día a primeras

horas de la mañana ANTONINI WILSON había partido con destino a la República Oriental del Uruguay.

Los referidos elementos, se complementan con la prueba incorporada a este proceso integrada por las 51 carpetas remitidas por la Oficina de Asuntos Internacionales División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, conteniendo transcripciones de testimonios y de procedimientos judiciales en el caso "United States v. Franklin Duran" y 19 transcripciones de grabaciones de diversas conversaciones que fueran introducidas como evidencia en dicho procedimiento (cfr. fs. 8706).

En el referido proceso, los cargos de la acusación fueron los siguientes: 1) que Franklin DURAN conspiró a sabiendas e intencionalmente con otros para actuar en los Estados Unidos como agente para un estado extranjero, específicamente el Estado de la República Bolivariana de Venezuela, sin previa notificación al Procurador General de los Estados Unidos, tal como lo establece la ley, y 2) que Franklin DURAN actuó a sabiendas en los Estados Unidos como agente para un estado extranjero, específicamente el Estado de la República Bolivariana de Venezuela, sin previa notificación al Procurador General de los Estados Unidos, tal como lo establece la ley. En el marco del referido juicio, se recibió declaración testimonial a diversas personas, incluidos Carlos KAUFFMAN y Moisés MAIÓNICA, quienes fueron condenados con pena reducida en relación a esos hechos, tras aceptar su culpabilidad.

De las traducciones correspondientes a las transcripciones del juicio celebrado en EEUU contra Franklin DURAN que fueron remitidas por aquel país, surge que se obtuvieron elementos de prueba que dan cuenta de la existencia de diversas maniobras diseñadas para justificar la suma de dinero secuestrada en Argentina como si fuera de propiedad de ANTONINI WILSON, a través de documentos confeccionados para justificar que el nombrado contaba, antes de abordar el vuelo a Buenos Aires, con la suma de dinero que le fue incautada. Asimismo, de acuerdo a los testimonios recabados en el referido juicio, el dinero en realidad habría provenido de PDVSA y habría estado destinado a la campaña presidencial de la República Argentina de la entonces candidata Cristina Fernández de KIRCHNER y que habría sido

embarcado en el Aeropuerto de Maiquetía por Rafael REITER, asistente del entonces Presidente de PDVSA Rafael RAMÍREZ. A su vez de allí surge que a raíz de la detección del equipaje en la Terminar Sur del Aeroparque Jorge Newbery, inicialmente PDVSA, sin éxito, y luego el General Henry RANGEL habrían intentado solucionar el problema derivado, ya que el interés de los funcionarios venezolanos era que no se develara el origen y el destino de los fondos.

De la lectura de la transcripción de la declaración testimonial prestada por MAIÓNICA en el proceso seguido a Franklin DURÁN, surge que el nombrado manifestó ser abogado en el estudio MAIÓNICA, ROSSINI, JELAMBI, BALESTRINI & RIVERO, ubicado en la ciudad de Caracas. En ese contexto refirió haber sido convocado seleccionado e instruido por el General Henry RANGEL SILVA, Director de la DISIP, Servicio de Inteligencia y Prevención de la República Bolivariana de Venezuela para reunirse en la ciudad de Miami con ANTONINI WILSON con el propósito de que firmara un poder a un abogado seleccionado para solucionar el problema que se había generado en la República Argentina. Asimismo, manifestó que la persona a la que debía reportar su actividad era a RANGEL SILVA. Por otra parte, relató que ni bien acaeció el episodio del secuestro de la valija a Guido Alejandro ANTONINI WILSON en Buenos Aires, PDVSA tomó el manejo de la cuestión. En un momento dado, a los pocos días, ya que no hubo una solución para el tema, se asignó al General RANGEL SILVA para hacerse cargo de la cuestión. MAIÓNICA manifestó que las personas de PDVSA a las que se les había encomendado inicialmente resolver la cuestión en la República Argentina fueron Diego UZCATEGUI (Vicepresidente de PDVSA) y Rafael RAMÍREZ (Presidente de PDVSA) y que PDVSA había enviado abogados a la República Argentina para resolver el problema, pero que no lo habían resuelto.

Con relación a una reunión mantenida por MAIÓNICA y su socio Nicolás ROSSINI con KAUFFMAN y DURÁN en el restaurante NOVECIENTO, expresó que en esa oportunidad se habló de la preparación de una estrategia y sobre buscar u obtener un abogado en la Argentina para ANTONINI WILSON. En esa reunión MAIÓNICA les dio a KAUFFMAN y DURÁN el curriculum vitae de un abogado de la República Argentina, Guillermo LEDESMA. Que KAUFFMAN lo interrogó acerca de quién iba a

pagar los honorarios del abogado y que el nombrado respondió que iba a ser el Gobierno de Venezuela, que en ese momento no estaba seguro si sería a través de la DISIP o de PDVSA, y más tarde, tomó conocimiento de que fue PDVSA la que se hizo cargo de los gastos.

En un momento de la declaración, se hace referencia a una grabación en la que DURÁN menciona que "Diego" había estado tratando de resolver el problema desde el sábado en que ocurrió el hecho hasta el miércoles siguiente. MAIÓNICA expresó que cuando regresó a Venezuela luego del 30 de agosto, RANGEL SILVA le manifestó que debido a la manera en que Diego UZCATEGUI manejó mal el tema no iba a estar más a cargo del mismo y que como consecuencia del escándalo él (RANGEL SILVA) había tomado el asunto. Que en esa conversación mantenida con RANGEL SILVA supo que el dinero era de PDVSA.

En concreto manifestó que lo que RANGEL SILVA le había encomendado era obtener el poder firmado por ANTONINI WILSON y darle lo que él necesitara, para evitar que se revelara el origen de los fondos incautados en la República Argentina. Refirió que el gobierno de Venezuela quería que ANTONINI WILSON mantuviera la versión inicial con respecto al dinero confiscado en la Argentina y no revelara de ningún modo el origen ni el destino del dinero. Señaló que la idea era manejar el tema en la República Argentina como una infracción, lo que significa que había una multa equivalente a la mitad del dinero y eso dejaba la causa cerrada. Al ser interrogado al respecto, manifestó que todos sabían que el dinero no era de ANTONINI WILSON. Asimismo, hizo alusión al apartamiento de Diego UZCATEGUI en Venezuela y de UBERTI en la República Argentina de los cargos que ocupaban, como consecuencia del episodio protagonizado por ANTONINI WILSON y en distintos pasajes de su declaración se hizo referencia a las estrategias delineadas para obtener documentos que justificaran el origen del dinero.

Cabe destacar que el testigo Carlos KAUFFMANN, fue conteste en sus declaraciones, con la versión brindada por MAIÓNICA en el referido juicio. Al respecto, con independencia de las manifestaciones efectuadas por el aquí imputado ANTONINI WILSON en dicho proceso (*cfr. especialmente carpeta "Maionica- Cross Examination...-Antonini direct examination" del 23/09/08, carpeta "Antonini direct examination & cross examination" de fecha 24/09/2008 y carpeta*

"Antonini cross examination de fecha 25/09/2008"), pueden confrontarse las siguientes carpetas: *"Maionica-direct examination de fecha 09/09/08; "Maionica –direct examination" de fecha 10/09/08 (en especial, fs. 5/ 6, 16/18, 23/29, 33, 35, 42/43, 48/49, 58/63, 75/90); "Moises Maionica dir X- Exam" del 11/09/08 (en especial fs. 3/8, 14/18, 20/28, 72 y ss. Y 80); "Maionica- Cross Examination" del 12/09/08 (en especial fs. 19, 55, 69, 77/79, 103 y 108); "Maionica- Cross Examination" del 17/09/08 (en especial fs. 22 y 55); "Maionica- Cross Examination" del 19/09/08 (en especial fs. 14 y 56/57), "Maionica-Cross Examination..." del 23/09/08 (en especial, fs. 45/47, 52,/61 y 69); "Kauffmann – direct examination & cross examination" del 01/10/08 (en especial fs. 13, 15/19, 22/24, 30/31 y 33/37); "Kauffmann- cross examination & redirect examination" del 02/10/08 (en especial, fs. 27/30, 48, 53/57 y 87/88); "Kauffman...-direct examination & cross examination" del 17/10/08; "Kauffman...-direct examination & cross examination & redirect examination" del 21/10/08 .*

Por su parte, en el marco de estos actuados prestó declaración testimonial el Dr. Guillermo LEDESMA (cfr. fs. 2377/2381 y fs. 7112/7117) señaló que fue contactado por Darío VENTIMIGLIA, un conocido que tenía relación circunstancial con el Dr. MAIÓNICA y que, previo envío de su curriculum vitae viajó a Miami, donde se encontró con este último en el hotel en que se encontraba alojado. Al día siguiente, en horas de la tarde, mantuvo una reunión en un restaurante en la que participaron MAIÓNICA, ANTONINI WILSON y otras dos personas. En la declaración ampliatoria, que tuvo lugar una vez que el letrado se consideró relevado de su secreto profesional manifestó que una vez que MAIÓNICA le presentó a ANTONINI WILSON, lo primero que el nombrado le preguntó es si tenía alguna relación con el gobierno, lo que contestó negativamente. Luego de ello, en un momento en el que conversó a solas con ANTONINI WILSON le hizo la referencia de que la valija era de UBERTI, que éste le había pedido que la llevara y que luego cuando fue detectado el dinero, UBERTI hizo un gesto como significando "lo siento" y después se retiró. Que no le dio otros detalles sobre el destino del dinero ni al origen del mismo. Refirió que MAIÓNICA estaba interesado en que tomara el caso. Asimismo agregó que ANTONINI WILSON le manifestó que estuvo con UBERTI y DE VIDO en la Casa de Gobierno y que ambos le restaron importancia al hecho. Finalmente, en lo que aquí interesa, expresó que MAIÓNICA le dijo que los honorarios, si asumía la defensa los pagaba PDVSA.

Cabe recordar, asimismo, que Alejandro LAGRENADE, en oportunidad de prestar declaración testimonial a fs. 11.818/11.834 vta., tras relatar su encuentro con Guido Alejandro ANTONINI WILSON en la República Oriental del Uruguay el día 7 de agosto de 2007 y lo que el nombrado le había relatado en aquella ocasión, manifestó que los días 9 y 10 de agosto subsiguientes estuvo alojado en el Hotel SOFITEL en Buenos Aires ya que tenía que hacer varias cosas en esta ciudad, en la que además estaba su socio Norberto BARCOS. Expresó que en esa última ocasión se encontró con Ángel MORALES PLASENCIA, quien tenía un alto cargo en PDVSA y Diego UZCATEGUI y que estuvo hablando con ellos sobre el tema de ANTONINI. Refirió que ellos hablaban entre sí y él les comentó que le había dicho a ANTONINI que no se fuera. Explicó que la reserva en el SOFITEL la hizo BARCOS. Cuando se encontró a MORALES y UZCATEGUI, BARCOS también participaba de la reunión y le comentaron que estaban esperando a un abogado especializado en tema de aduana. Según entendió, el abogado iba a estudiar qué tan grave o importante era ingresar al país la plata de la valija. Manifestó que él les dijo que lo había visto en Uruguay y que ANTONINI había resuelto irse, les relató que él le recomendó que viniera a enfrentar la situación. Ellos dijeron "sí, ya se fue" y estaban preocupados por que viniera a este país.

Cabe destacar por otra parte, que también los testigos Norberto Hugo BARCOS LIPORACE (cfr. fs. 11.086/11.092 vta.) y Alejandro LAGRENADE ARRIGHI (cfr. fs. 11.818/11.834 vta.) coincidieron en que ANTONINI WILSON les manifestó que el dinero acondicionado en la valija incautada no era de su propiedad, en tanto que el testigo Marcelo VELOZ (cfr. declaración testimonial en carácter ampliatorio prestada a fs. 14.252/14.257 vta.), expresó haber escuchado a ANTONINI WILSON manifestar que a él le habían pedido que lleve la valija.

Es preciso asimismo, tomar nota de que el informe acompañado por American Airlines a fs. 11.214/vta., da cuenta de que la reserva efectuada por ANTONINI WILSON para el vuelo AA903 Miami-Caracas del día 2 de agosto de 2007, incluía el vuelo AA2106 Caracas-Miami del día 8 de agosto de 2007, el cual no fue abordado por el pasajero. Es decir, que dentro de los planes de ANTONINI WILSON estaba previsto regresar a Miami desde Venezuela. Esto resulta consistente con lo expresado por Daniel

UZCATEGUI en su descargo de fs. 5629/5645, quien dijo, en referencia al almuerzo que tuvo lugar en el restaurante URRUTIA el 3 de agosto de 2007: *"Durante ese almuerzo conversaron de distintos temas, pero nunca estuvo previsto que se me incluyera a mi o al Sr. Antonini Wilson en el vuelo privado en el que los referidos funcionarios Uberti y Bereziuk, retornarían a la Argentina" "...la Srta. Victoria Bereziuk, junto a la Sra. Gutiérrez, me pidieron las acompañaran de compras a un Centro Comercial a lo que accedí, de esa forma transcurrió gran parte de la tarde juntos los tres". "...en el curso de ese paseo, la Srta. Bereziuk me propuso viajar a Buenos Aires junto con Antonini Wilson por ese fin de semana, afirmando que en el avión en el que ella regresaría quedaban dos asientos sin ocupar. Fue así como la propia Bereziuk informó el tema a Antonini Wilson, quien, accedió a ese viaje."*

Esta versión, que coincide con la brindada por PUCCIARELLI, piloto de Royal Class, en cuanto a que tomó conocimiento a último momento de que se incorporarían al vuelo ANTONINI WILSON y Daniel UZCATEGUI, es ilustrativa de que no se encontraba dentro de los planes de ANTONINI WILSON viajar a Buenos Aires, decisión que se adoptó a escasas horas de abordar el avión.

II. SITUACIÓN PROCESAL Y CALIFICACIONES LEGALES EN PUGNA

En el presente proceso sólo fue oído en indagatoria Claudio UBERTI quien también presentó descargos por escrito que, en líneas generales, exponen su desconocimiento y ajenidad respecto del dinero incautado. La falta de mérito de UBERTI fue dictada el día 3 de julio de 2008 (cfr fs. 6655/6672 vta.). El referido pronunciamiento fue apelado por esta representación (cfr. fs. 6718/6751) y confirmado por la Sala B de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico el día 3 de diciembre de 2008 (cfr. fs. 8428/8443).

En cuanto a los imputados Diego y Daniel UZCATEGUI -este último acompañante de ANTONINI en el viaje aéreo en cuestión-, se presentaron en la causa previo a ser declarados rebeldes, formulando descargos en los que también manifiestan ser ajenos al dinero en dólares que

se transportó en la valija incautada (*cfr. descargos de Daniel David UZCATEGUI SPECHT y Diego Bautista UZCÁTEGUI MATHEUS obrantes a fs. 5.629/5.645 y fs. 5.646/5.663, respectivamente*). La rebeldía de ambos imputados fue decretada por el entonces magistrado actuante el día 3 de junio de 2008 (*cfr. fs. 6359/vta.*).

Finalmente, en lo que respecta a Guido Alejandro ANTONINI WILSON, a instancias del Ministerio Público Fiscal se dispuso su captura nacional e internacional el día 16 de agosto de 2007 (*cfr. fs. 558*), y posteriormente se requirió su extradición a los Estados Unidos de Norteamérica (*cfr. fs. 811/812*), luego ampliada a *fs. 2298/vta.*, tras la ampliación del objeto procesal y a *fs. 14.536/14.537* con motivo de la derogación del artículo 278 del C.P. y la inclusión de la modalidad de lavado de activos de origen delictivo -que se había atribuido a los imputados concurrentemente con el delito de contrabando agravado-, en las previsiones del artículo 303, inciso 3° del C.P.- A *fs. 14.544/14.550*, obra la respuesta del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica en el sentido de que no era posible acceder a la solicitud de extradición de ANTONINI WILSON.

A raíz de la situación delineada respecto de Guido Alejandro ANTONINI WILSON, no se ha contado en autos con presentación alguna por parte del nombrado, más allá de un desistido intento de obtener una eximición de prisión por parte de letrados que lo habrían asistido los primeros días de la investigación. Sí se ha tomado conocimiento de versiones brindadas por el nombrado a los medios periodísticos que lo han entrevistado a partir de la sustanciación de esta causa, en las que **mantuvo siempre su ajenidad a la suma de dinero que se había incautado esa madrugada del 4 de agosto de 2007**. A esto, cabe agregar la información obtenida a través de terceros que tuvieron contacto directo con el nombrado y prestaron declaración testimonial en esta causa y en la causa "United States v. Franklin Duran", a la que se hizo referencia precedentemente.

Cabe recordar –como se dijo anteriormente– que esta representación Fiscal instó la acción penal tanto por la presunta comisión del delito de contrabando agravado (arts. 863 y 865 incisos a. y b.) como por el delito de lavado de activos de origen ilícito, en la modalidad que, en ese entonces, estaba tipificada en el art. 278 del Código Penal, cabiéndole la agravante en orden a la intervención de un función público.

Ahora bien, la ley Nro. 26.683 modificó el Código Penal introduciendo varios tipos penales bajo el título XIII “Delitos contra el Orden Económico y Financiero” incluidos en los arts. 303 y siguientes. En el inciso 3) del referido artículo 303 se tipifica “*El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les de la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.*” Para este inciso 3) el legislador no mantuvo la agravante **para funcionario público, que sí se hallaba contemplada para la figura penal equivalente a aquélla, según el texto que antes de esta reforma tenía el art. 278 del Código Penal.** Obviamente este cambio legislativo benefició para ese delito, a los imputados en autos, porque el máximo de la pena que con la agravante por funcionario público ascendía a 4 años y medio de prisión, pasó a ser de 3 años de prisión, y ello derivó en el planteo de prescripción de la acción penal.

El referido planteo lo sustentaron las defensas de los imputados UBERTI y UZCATEGUI padre e hijo –quienes, como se dijo se encontraban rebeldes-, por entender que sólo cabía encuadrar el hecho en este último tipo delictivo mencionado. Esta perspectiva fue recogida por los jueces que dispusieron el sobreseimiento por prescripción de los nombrados, quienes descartaron el encuadre legal concurrente en el delito de contrabando conminado con una pena de prisión mayor a la que prevé el delito previsto por el artículo 303, inciso 3° del C.P.

A raíz de los recursos de apelación interpuestos por esta Fiscalía contra los sobreseimientos por prescripción penal dictados a favor de Claudio UBERTI, Diego UZCATEGUI y Daniel UZCATEGUI, mantenidos por las representaciones del Ministerio Público en las siguientes instancias, los pronunciamientos judiciales dictados no se encuentran firmes, y con fecha 05/04/2016 la C.S.J.N. hizo lugar a la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, declarando procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal por la que se había declarado mal concedido el recurso. Asimismo, dispuso la remisión de las actuaciones al referido tribunal para que se dicte un nuevo pronunciamiento en el que se ingrese al tratamiento de los temas propuestos y conducentes para la resolución del litigio.

III. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SOLICITADA

En el contexto expuesto, es preciso poner de relieve que, a casi 9 años de los hechos, ninguno de los imputados en la causa reconoció ser propietario de la suma de U\$S 790.550 incautada. Dicha suma hasta presente se encuentra depositada en una caja de seguridad del Banco de la Nación Argentina a disposición de ese tribunal (cfr. fojas 1.629/1.632).

Sentado ello, no debe perderse de vista que la República Argentina ha asumido diversos compromisos internacionales con relación a las acciones necesarias que los Estados deben adoptar para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito. Entre ellos se destacan: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas (aprobada por ley 24.072), la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por ley 24.759), la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios (aprobada por ley 25.632), la Convención Interamericana contra el Terrorismo (aprobada por ley 26.023) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por ley 26.097). Idéntica actitud fue asumida a través de la participación directa de la Argentina en distintos foros internacionales, como el Grupo de los 20 (G-20) y el Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales (GAFI/FATF), GAFISUD, entre otros¹.

Bajo estos lineamientos, al art. 23 del Código Penal, por ley N° 26.683 le fue incorporado el siguiente texto: “.....*En caso de los delitos previstos enTítulo XIII del Libro Segundo de este código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. Todo reclamo o litigio*

¹ Cfr. Informe sobre incautación y decomiso de bienes en el proceso penal, expuesto durante la “Conferencia sobre blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, importancia de la investigación patrimonial y de las Oficinas de Recuperación de Activos” realizada en entre el 7 y 9 de mayo de 2013 en Costa Rica bajo la organización de COPOLAD (Programa de Cooperación entre América Latina y la Unión Europea en Políticas sobre Drogas) y publicado por la PROCUNAR en la página www.mpf.gov.ar

sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado solo se podrá reclamar su valor monetario. El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos,y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer....”.

Por otra parte, el art. 305 del Código Penal prevé en su segundo párrafo: “*...En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico. Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.*” Los resaltados son de este dictamen.

Es oportuno destacar que el art. 305 fue incorporado al Código Penal por la ley N° 26.683 sancionada el 1/06/2011 y promulgada el 17/06/2011, siendo ésta la misma ley que modificó -como ya dijera- los tipos penales que prevén esta clase de delitos quitando la agravante para funcionario público, que se consideró de aplicación por ser más benigna, para conceder la prescripción a favor de UBERTI y los UZCATEGUI.

Tras la derogación del artículo 278 del C.P. en las presentes actuaciones se ha optado por la aplicación del artículo 303 del C.P., inc. 3° en orden a la hipótesis fáctica del lavado de activos de origen delictivo en el entendimiento de que resulta más benigno. Ahora bien, habida cuenta de que la aplicación de una ley penal más benigna debe ser efectuada en su totalidad,

es correcto concluir que el decomiso previsto –sin necesidad de condena previa- en los artículos 23 y 305 del C.P. precedentemente citados, resultan de aplicación al caso.

En lo que respecta a la ilicitud del origen del dinero, requerida como presupuesto de procedencia del decomiso en ambas normas, el origen espurio de la remesa de divisas surge con claridad de distintos elementos recabados que han podido ser evaluados en el transcurso de la presente investigación. A saber:

1) En primer lugar cabe señalar que en diversos países del mundo entre los que se encuentran la República Bolivariana de Venezuela (cfr. fs. 983 y 1.004), la República Argentina y los Estados Unidos de América (país desde el cual ANTONINI WILSON arribó a Caracas el día 2 de agosto de 2007), existen disposiciones que prohíben el ingreso o egreso del país de grandes sumas de dinero en efectivo como equipaje acompañado. La referida normativa y la intensificación de controles aeroportuarios en los vuelos de línea comercial que se implementaron en todo el mundo –especialmente en los Estados Unidos de América- tras el atentado a las Torres Gemelas del 11 de septiembre de 2001, sumado a las diversas disposiciones a nivel global dictadas con miras a la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y del narcotráfico, constituyen un impedimento para el transporte internacional de grandes sumas de dinero por circuitos ajenos a los bancarios.

De allí que no resulte casual que los u\$s 790.550 incautados, hayan sido introducidos al país en efectivo en el marco de un vuelo privado llevado a cabo en horas de la madrugada y arribado a una terminal en la que se esperaban controles mucho más relajados que los de un vuelo de línea comercial, especialmente si se anunciaba –como se hizo- que los pasajeros eran personal de Presidencia de la Nación.

2) En segundo lugar, es preciso destacar que la suma de dinero incautada estaba constituida por quince mil ochocientos once (15.811) billetes de cincuenta dólares estadounidenses (u\$s 50) cada uno, es decir, billetes de baja denominación (cfr. fs. 2111/2143 y fs. 2110 de la causa), circunstancia que como es sabido, constituye una de las tantas que deben ser tenidas en

consideración para inferir la posible existencia de una operación sospechosa y comunicarla a la Unidad de Información Financiera.

3) Como se expresó anteriormente, pese al acta infraccional suscripta por ANTONINI WILSON, ni él ni ninguno de los otros pasajeros del vuelo admitió ser propietario de la suma de dinero incautada. Ello quedó de manifiesto puesto que no existieron reclamos del 50% del monto secuestrado, pese a que el procedimiento administrativo infraccional -seguido inicialmente por la DGA- lo admitía específicamente. Se deriva de ello, la falta de reclamo del equivalente en pesos de la suma de u\$s 395.275 dólares que constituye ese 50%, resultaría impensable si el dinero hubiese pertenecido a alguien que pudiera acreditar su origen lícito.

4) Finalmente, los testimonios del proceso seguido contra Franklin DURAN en los Estados Unidos de América, resultan elocuentes para concluir acerca de la procedencia ilegal del dinero en cuestión. La imputación de conspiración y de actuación de un agente extranjero en territorio estadounidense sin la debida autorización, se vinculó con el operativo que, bajo las órdenes de funcionarios de la República Bolivariana de Venezuela, se había desplegado con miras a suministrar una justificación al origen del dinero que no comprometiera los intereses de dicho Estado. Se extrae de los testimonios de MAIÓNICA y KAUFFMAN, que habría sido prioritario para el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que no quedara expuesto que tales fondos provenían de PDVSA y habrían estado destinados a la campaña presidencial de la entonces candidata Cristina Fernández de KIRCHNER.

En lo que respecta a los artículos 23 y 305 del CP y a su previsión de que la procedencia del decomiso sin que medie condena requiera la comprobación de la ilicitud del origen de los fondos o del hecho material al que se encuentren vinculados, ambas normas subordinan la aplicación a situaciones en las que *el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.*

En el contexto de la causa que nos ocupa, se encuentra rebelde desde el inicio de las actuaciones el imputado Guido Alejandro ANTONINI

WILSON, y también fueron declarados rebeldes Diego y Daniel UZCATEGUI quienes, pese a que se les permitió introducir el planteo de prescripción de la acción penal, nunca materializaron su comparecencia en los autos principales para ser indagados.

Recordemos, por otra parte, que el devenir de las presentes actuaciones, tras el reciente fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, torna relevante lo que resuelva la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, acerca de si los hechos investigados, además de constituir la hipótesis del 303, inciso 3° del C.P. son constitutivos del delito de contrabando, como lo ha postulado insistentemente el Ministerio Público Fiscal. De fallarse en definitiva, contra de lo sostenido por esta representación, se verificaría un claro supuesto de prescripción de la acción penal en atención al máximo de la pena establecida por el artículo 303, inc. 3° del C.P., de no mediar actos interruptivos.

En razón de lo dicho, **se corrobora en el caso -cuanto menos- una de las condiciones previstas por el artículo 305 del C.P. que impedirían el enjuiciamiento de los imputados (condición de prófugo) sin perjuicio de la posibilidad de que pudiese aplicarse otra de ellas (eventual prescripción de la acción).**

Es oportuno destacar que las circunstancias contempladas por nuestro Código Penal para restringir el decomiso anticipado con relación a los imputados, son aquellas previstas en el art. 54 apartado 1), inciso “c”, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en fecha 31/10/2003 e incorporada a nuestra legislación por ley N°26.097.

Cabe señalar que en mi opinión es claro que el trasfondo en el que abrevan los aspectos a los que el artículo 305 del C.P. condiciona la procedencia del decomiso anticipado, tienen relación directa con las previsiones del artículo 17 de la Constitución Nacional, en cuanto allí se establece la inviolabilidad de la propiedad privada y que ningún habitante de la Nación puede ser privada de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. Asimismo, el referido artículo establece los parámetros de procedencia para la expropiación por causa de utilidad pública y expresamente prohíbe la confiscación de bienes en el Código Penal.

Si bien hay quienes atacan este instituto del decomiso anticipado por considerarlo violatorio del artículo 18 de la Constitución Nacional, a mi modo de ver las previsiones del artículo 305 del C.P. –también establecidas en el artículo 23 del C.P.- buscan acotar los márgenes de aplicación del instituto del decomiso anticipado. Precisamente, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales de los imputados, dicho articulado autoriza el decomiso anticipado para estos casos de excepción con la posibilidad de procurar la restitución de los bienes por vía administrativa o civil, o del dinero equivalente a su valor en aquellos casos en los que haya mediado subasta de los bienes decomisados.

Ahora bien, en las presentes actuaciones, más allá de que se verifica uno de los supuestos previstos por el artículo 305 del C.P. y podría darse otro de ellos para la procedencia de la medida que aquí se solicita, lo cierto es que **ninguno de los imputados admitió ser propietario de la suma de dinero incautada .**

En efecto, como se refirió anteriormente, tanto UBERTI como Diego y Daniel UZCATEGUI se manifestaron ajenos a las divisas secuestradas en estos actuados, en tanto que ANTONINI WILSON, además de comunicárselo a terceras personas que prestaron declaración en esta causa, lo hizo en el juicio sustanciado en los Estados Unidos de América al que hemos hecho referencia.

Consecuentemente, en el caso nos encontramos ante una remesa de divisas, por así decirlo, “abandonada”, ya que ninguno de los imputados la ha reclamado como propia y han negado toda vinculación con la misma durante los casi nueve años que lleva este proceso en trámite.

No se advierte entonces, de qué modo la aplicación del decomiso anticipado, podría eventualmente en este caso vulnerar las garantías constitucionales de imputados que han sido contestes en desconocer toda vinculación con la suma de dinero secuestrada en el marco de este proceso. Por ello, entiendo que se encuentran abastecidas en el caso las condiciones requeridas para que resulte de aplicación este instituto, en los términos de los artículos 23 y 305 del Código Penal.

Cabe señalar, adicionalmente, que el Código Aduanero prevé en el Capítulo Segundo, Sección Quinta, Título Segundo, Capítulos Primero y

Segundo, disposiciones relacionadas con mercadería sin titular conocido, sin declarar o en rezago y mercadería que hubiese sido objeto de comiso o abandono, mecanismos que confluyen, luego de ciertos pasos previos, a la disposición de la mercadería por parte del Estado, mercadería que, en el caso, está constituida por los billetes de dólares secuestrados (cfr. arts. 417 a 436 del Código Aduanero). O sea que, aún considerando exclusivamente el delito de contrabando se arribaría por otra vía a idéntica solución para el destino de esta remesa de dólares.

A la luz de las disposiciones legales reseñadas y, en virtud del cuadro probatorio expuesto y del tiempo transcurrido, considero que resulta imperioso asignarle un destino a esa elevada suma de dólares de oscura procedencia.

Con relación a ello, no es posible soslayar que el artículo 305 del C.P. dispone: *"Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico."*

Por este motivo, a mi juicio es absolutamente necesario que la suma de 790.550 dólares cuyo decomiso se propicia por este medio, tenga un destino de bien público (salud, educación, prestaciones para la niñez y/o la tercera edad, etc.).

Tanto desde el Poder Ejecutivo como desde el Poder Legislativo en los últimos tiempos se han hecho reiteradas referencias a las enormes dificultades de financiamiento que atraviesa el Estado Nacional y, consecuentemente, los Estados Provinciales y los Municipios, dificultades que inexorablemente repercuten en una disminución del standard de vida de los ciudadanos y en el deterioro de aquellas instituciones a través de las cuales el Estado está obligado a brindar los servicios más elementales a la población.

Ahora bien, excede al ámbito de competencia de este Ministerio Público Fiscal examinar cuáles son las prioridades sociales más urgentes en un contexto en el que las carencias resultan visibles en los más diversos campos de la sociedad. Por tal motivo, considero que –de hacer lugar a la medida solicitada– el Sr. Juez podría solicitar información al Poder Ejecutivo acerca

de cuál sería el mejor destino para que la suma de dinero incautado pueda reparar, en alguna medida, el daño causado a la sociedad.

IV. PETITORIO

En virtud de lo expresado en los acápites que anteceden, solicito al señor juez que:

1. Proceda a disponer el decomiso anticipado de la suma de U\$S 790.550, que se encuentran actualmente secuestrados a la orden del tribunal y depositados en el Banco de la Nación Argentina, conforme las constancias que surge de la causa;

2. Se solicite al Poder Ejecutivo Nacional que individualice cuál sería el mejor destino de los referidos fondos, teniendo en consideración la finalidad de bien público establecida por el artículo 305 del Código Penal.

3. Oportunamente con el fin de garantizar la transparencia de los actos de gobierno, se publique el destino asignado a los dólares decomisados.

Fiscalía 4, 11 de abril de 2016.-